

Ademas, los súbditos ingleses no deben ninguna fidelidad al Gobierno mexicano; la deben solamente á su propio soberano, y por consiguiente no puede posiblemente envolver un caso de confiscacion el que reciban el pago de una deuda justa, debida por el Gobierno mexicano, sea cual fuere el origen de los fondos.

A los súbditos ingleses no les pertenece decidir quién es ó quién no es el legítimo soberano de una nacion extranjera, ni quién es ó quién no es un usurpador; esa es la prerogativa de la reina como cabeza del Estado. Los súbditos de la Gran Bretaña no tienen derecho cuando un Estado ha sido reconocido por la corona, para inquirir ó decidir individualmente ó colectivamente si el título de la persona en posesion del soberano poder, en aquella fecha, lo tiene legítimamente ó es una usurpacion.

Por consiguiente, si la deuda de los tenedores de bonos ingleses se saca de la categoría de las deudas legítimas, segun el dictámen del Sr. Romero, esta pena de confiscacion ha sido incurrida en consecuencia de los actos de dos administraciones diferentes, y la cuestion debe decidirse entre los actuales responsables, el Ministro de la Corona y el Gobierno de S. E. el Presidente Juarez.

Segun la ley inglesa.

NUMERO 2.

COPIA DEL DICTÁMEN.

.....
 Dos son las cuestiones legales que envuelve la nota dirigida á vd. por el Ministerio de hacienda con fecha 28 de Diciembre último, y sobre cuyo contenido se sirve pedirnos dictámen, á saber: si el convenio celebrado por los tenedores de bonos mexicanos con la administracion próxima anterior de 1864 es ó no válido; y si en caso de invalidez afecta esta los contratos anteriores.

I.

Desde el tiempo de Aristóteles se propuso la cuestion de saber si cuando un pueblo pasa del absolutismo ó de la oligarquía al régimen popular, está obligado á guardar los tratados y contratos celebrados por el monarca ú oligarcas. Pero esa cuestion habia recibido con anterioridad en Atenas una solucion práctica despues de la oxpulsion de los treinta tiranos. Como estos hubiesen tomado, en nombre del pueblo, una cantidad de dinero que consiguieron de los lacedemonios en calidad de préstamo, al reclamar estos el pago del adeudo, resolvió la asamblea popular por la afirmativa, á pluralidad de votos, *prefiriendo como dice Demóstenes, contribuir á la redencion de un gravámen contraido por los tiranos, antes que faltar al cumplimiento de una convencion.*

La materia no ofrece dificultad alguna cuando se trata de gobiernos legítimos, pues cualesquiera que sean los cambios en la forma, para nada afectan las obligaciones contraídas por los mandatarios del pueblo. Pero los razonamientos expuestos en el documento de que se trata, parten del supuesto de que la administracion imperial fué usurpadora del poder público; y como no es del caso calificar los títulos de ella, para simplificar la cuestion admitiremos la hipótesis, y deduciremos las consecuencias que, con arreglo al derecho de gentes, son aplicables al punto que estamos dilucidando.

No se encuentran los tratadistas de acuerdo sobre si los contratos hechos por un gobierno usurpador, en nombre del pueblo, obligan en todos casos á sus sucesores legítimos. Unos opinan por la negativa, * apoyándose en que la autoridad de un usurpador no está fundada en la utilidad comun, sino en la superioridad de la fuerza, y que el pueblo, por consiguiente, no está obligado á pasar por lo que se haya hecho sin su consentimiento, aun cuando se haya tomado su nombre. Otros ** sostienen que el Gobierno legítimo solo está obligado al cumplimiento de los contratos que haya el usurpador celebrado con las potencias extranjeras ó con los súbditos de ellas, porque no incumbe á unas ni á otros averiguar de qué manera dispone un estado de su gobierno. Pero todos los publicistas convienen en que tales convenciones son obligatorias, cuando han sido ajustadas para subvenir á las necesidades del estado. *** La razon de esto es muy obvia. Conforme á las reglas del derecho universal se presume que cada uno quiere aquello que

* Berbeyrac en sus "Notas á Pufendorf." nota 1, al párrafo II, cap. XII, lib. VIII de la obra.

** Pufendorf, lug. cit. [al fin.] Wheaton, primera parte, cap. II, n. 3º

*** Pufendorf, lug. cit. [al principio].

redunda en provecho suyo; y como lo hay en proveer á las propias necesidades, los contratos dirigidos á remediar las de un pueblo se suponen aprobados por su tácito consentimiento.

Hé aquí la doctrina aplicable al convenio celebrado por la administracion próxima anterior en 1864 con los tenedores de bonos mexicanos. El país estaba en la *necesidad* de pagar en el acto una fuerte suma que adeudaba por réditos insolutos; y como no hubiera podido hacerlo sin privarse de todo recurso por un espacio considerable de tiempo, en tal emergencia se hizo un contrato sobre capitalizacion de réditos, que es en casos semejantes el mas natural y conveniente. No hubo aumento alguno en la tasa del interes; y si los reclamantes tomaron los bonos de la emision hecha entónces á virtud del contrato á un valor inferior al nominal, fué para compensar en parte las pérdidas causadas por cosa de diez años de suspension en el pago de los dividendos, y por la circunstancia de tener esos efectos en el mercado un valor todavía mucho menor del que convencionalmente se les fijó.

En virtud de estas consideraciones, podria el Gobierno, en concepto nuestro, resistir con buen derecho el pago de las deudas que, léjos de contraerse para atender á las *necesidades reales y positivas de la nacion*, solo dieron por resultado que el producto se invirtiera en perjuicio de ella; pero no se podria adoptar igual procedimiento respecto de un contrato que, aun cuando se suponga celebrado por un usurpador, fué necesario y conveniente, no produjo lucro alguno á los acreedores, y salvó al país de un grave compromiso, ocasionado precisamente por las disposiciones del Gobierno legítimo.

II.

Queda, pues, demostrada la validez del convenio; pero suponiendo que no la tuviera, veamos si esto afectaría la de los anteriores. El Gobierno lo afirma, fundándose en algunas consideraciones que brevemente examinaremos.

Se dice que, al celebrar convenios los acreedores con Maximiliano, rescindieron, conforme al derecho de gentes y al patrio, todos los arreglos que tenían hechos con el Gobierno de la República, pues faltaron á la fé de sus pactos con ella.—Es un principio de derecho internacional que las deudas públicas no se extinguen ni se modifican por los cambios de Gobierno, * porque siendo el pueblo el deudor, mientras este exista, la obligación está en vigor: la nación es siempre responsable de los compromisos contraídos por los agentes debidamente autorizados, aunque la constitución del Estado haya cambiado. No se ha faltado á la fé de los pactos por parte de los acreedores, porque no se ha infringido ninguna de las estipulaciones convenidas; ántes bien, el convenio de 1864 tuvo por origen la falta de cumplimiento de dichas estipulaciones por parte del deudor ó de sus mandatarios. Ya se ha dicho que á los extranjeros no incumbe averiguar de qué manera dispone un Estado de su Gobierno. A esto se agrega que los tenedores de la deuda, en virtud de su acción hipotecaria, nada tenían que ver con el personal del Gobierno, sino que perseguían la hipoteca sin consideración al poseedor de ella. ¿Habrían debido prescindir de sus derechos y del aprovechamiento de sus bienes hasta el restablecimiento del Gobierno legítimo, que

* Grotius, lib. 2º, cap. 9º, pár. 8º, n. 3.—Pufendorf, lug. cit.—Wheaton, Part. 1ª, cap. 2º, pár. XI; y todos los tratadistas.

tan remoto y problemático se veía entónces? Si se hubieran los tenedores negado á cobrar ó recibir lo que les pertenecía en las rentas públicas y estaba en manos de los funcionarios imperiales, solo por ser ilegítimo el poder que ellos ejercían, ¿no los culparía el Gobierno actual de haber dejado abandonada su propiedad á la merced de gente extraña, negándose á indemnizarlos de lo que hubieran perdido por no hacer valer sus derechos, y por ingerirse en la política del país?

Dice el Gobierno que, por haberse tratado con Maximiliano hubo una novación de contrato, sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo.—Preciso es repetir que en las deudas públicas legítimamente contraídas, no son los Gobiernos los deudores, sino los pueblos, y el mexicano no ha sido exonerado de la que reporta, por la presentación de algun nuevo deudor que se obligue á satisfacerla.

Se asevera, por último, en la nota que vamos examinando, que se dió fuerza moral á la administración de Maximiliano por el hecho de cobrar los tenedores los réditos insolutos.—Parece que mas bien se le quitó fuerza física, privándola de los cuantiosos recursos de que para sostenerse hubiera podido disponer, en caso de haber invertido en este objeto las sumas pagadas á los acreedores; pero aun cuando así no fuera, de esto no podría hacerse un cargo, puesto que obraban en uso de los derechos que les dan los contratos celebrados con el Gobierno legítimo.

De la expuesto resulta, que sea cual fuere el juicio que se forme acerca de la validez del contrato ajustado en 64, en nada perjudica esto la de los anteriores.

Hay, por otra parte, que advertir, que la circunstancia de haber tenido lugar el contrato mencionado ántes de la venida de Maximiliano á México, para nada influye en la

cuestion; en primer lugar, porque ya habia acepado el mando; y en segundo lugar, porque la validez del convenio no debe buscarse en la legitimidad del poder que lo celebró, sino en la causa que le dió origen y en el efecto que produjo, puesto que ya hemos demostrado que subsistiría, aun cuando fuera un hecho innegable que el gobierno imperial fué una usurpacion del poder público.

Prescindiendo ocuparnos de la legislacion mexicana, porque siendo esta una cuestion de derecho internacional sobre cumplimiento de un contrato, en nada puede alterar los efectos de este la voluntad de una de las partes, si no media el consentimiento de la otra.

Como suponemos que nos ha pedido vd. el presente dictámen para su uso particular, y con el objeto de entresacar los razonamientos que tenga por conveniente incluir en su nota de contestacion, cuyo contesto, para seguir la práctica recibida, habrá de encerrarse en estrechos límites, nos abstenemos de difandirnos en el exámen de la materia, á reserva de amplificar y adicionar nuestro razonamiento en caso de que lo hallare vd. por conveniente.....

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2^a—México, Enero 28 de 1869.—Oportunamente tuve la honra de recibir la comunicacion que se sirvió vd. dirigirme con fecha 16 del actual, haciendo varias observaciones á la nota que envié á vd. el 28 de

Diciembre próximo pasado, comunicándole la opinion del Presidente respecto del asunto de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres. Se sirvió vd. acompañar extratos de opiniones de abogados mexicanos é ingleses, respecto de este asunto, y suplica lo tome otra vez en consideracion el Gobierno de la República.

El Presidente se ha ocupado de nuevo de este asunto en junta de Ministros, y las observaciones que vd. se ha servido presentar á este respecto no le han becho cambiar de opinion.

Soy, señor, de vd. muy atentamente su obediente servidor.—(Firmado). *M. Romero*.—Sr. Eduardo J. Perry, agente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—Presente.

Agencia de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—Lóndres, 14 de Enero de 1869.—Señor: Adjunta remito á vd copia de una protesta que he hecho el 11 del actual contra ciertos actos del Gobierno de V. E., que juzgo tan perjudiciales á mis intereses como á los de los acreedores británicos de la República de México.

Tengo el honor de ser de V. E. obediente y humilde servidor.—(Firmado). *H. Guedalla*.—A S. E. el Sr. Juarez, Presidente de la República de México.

Sean todos aquellos á quienes pueda corresponder, que en este instrumento público de declaracion y protesta, consta: que el dia 11 de Enero de 1869 compareció ante mí David Burwash, notario público por autoridad real, debidamente admitido y juramentado, residente y en ejercicio en la ciudad de Lóndres; el Sr. Enrique Guedalla, de Lóndres, por sí y en representacion de otros en el negocio de los dividendos que no se han recibido durante los cinco años y medio últimos, los cuales corresponden á los bonos expedidos por el Gobierno mexicano á sus acreedores ingleses en los años de 1851 y 1864.

El referido Sr. Enrique Guedalla manifestó:

1º Que S. E. el Presidente Juarez ha estado á la cabeza de la República Mexicana durante dos años y medio.

2º Que durante este período, los derechos de importacion y exportacion de las aduanas en los diversos puertos han sido muy considerables.

3º Que con arreglo á la convencion Dunlop y Aldham, un 25 por ciento de las rentas de las aduanas marítimas de la República pertenecen á los tenedores de bonos ántes mencionados.

4º Que el Congreso mexicano durante sus sesiones en 1868, declaró ilegalmente nulas y de ningun valor todas las hipotecas anteriores, contra todo sentimiento de honra y del derecho internacional.

5º Que este mismo cuerpo en en las mismas sesiones, con singular inconsecuencia concedió el 15 por ciento de los derechos de las aduanas recaudados en sus puertos principales, á la Compañía de ferrocarriles de México á Veracruz, sin tomar en consideracion el compromiso anterior del 25 por ciento hipotecado á los tenedores de bonos mexica-

nos, confiando en la impunidad de todos sus actos oficiales por falta de toda intervencion diplomática.

6º Que la deuda atrasada durante los dos y medio años últimos, y los intereses correspondientes á los bonos mexicanos ántes mencionados, expedidos en 1851 y 1864, asciende á mas de un millon doscientas cincuenta mil libras esterlinas.

7º Que todas las seguridades legítimas y especiales hipotecadas al que habla, y á los demas tenedores de bonos, han sido injustamente destinadas á otros objetos, como consta claramente en la Memoria de hacienda presentada al Congreso mexicano en 28 de Setiembre último:

Declara:

Que hasta que se dé satisfaccion á sus justas reclamaciones por medio de un arreglo equitativo, el que habla tomará todas las medidas legales, sea en los tribunales de su propio país, de América ó de México, que juzgue convenientes, en defensa de sus derechos ántes mencionados.

En conclusion, el que habla no puede ménos de expresar su pesar, de que los sacrificios en union de sus colegas los otros tenedores de bonos ha hecho en 1837, en 1846 y en 1851, con motivo de las exigencias manifestadas por los Gobiernos anteriores de Mexico, la actual administracion haya nulificado la pequeña asignacion que en proporecion de todas las rentas del país se habia destinado á los acreedores ingleses, segun los términos de la convencion Dunlop y Aldham, trayendo esto la consecuencia de evitar toda entrada de los capitales europeos al país, lo que le impide desarrollar sus enormes recursos.

Cuando los Gobiernos se hacen sordos á todo género de representaciones, é insensibles á los sentimientos de honor, reducen inevitablemente á sus países á un aislamiento bine

merecido, y nadie en lo futuro establecerá con ellos transacciones.

Por lo cual yo, el mencionado notario, á pedimento del referido Guedalla, por sí y en representacion de otros, por el presente protesto, y hago solemne protesta, tanto contra el Gobierno de México, como contra todos aquellos á quienes corresponda en lo concerniente á los dividendos no pagados durante los cinco y medio años últimos por los bonos expedidos por el Gobierno mexicano á sus acredores ingleses durante los años 1861 y 1864, y por todas las razones y consideraciones ántes mencionadas, tiene su derecho y todos los que le corresponden para obtener completo pago y satisfaccion por todos los medios y vías legales y justas, ya sea en los tribunales de Inglaterra, de América ó de México, segun al referido Enrique Guedalla, y á los otros interesados ya citados les convenga.

Heho y protestado en Lóndres, bajo mi firma y sello de notario, en preseneia de Eduardo Young y John Gynne, ambos residentes en esta ciudad. Conste que en union del que habla y de mí el notario han firmado el presente.—(Firmado). *H. Guedalla*.—Testigos, *Eduardo Young*.—*John Gynne*.—(Un sello). L. S. quod attestor.—*D. Burwash*, notario público.

Agencia de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—México, Febrero 15 de 1869.—He tenido la honra de recibir la respetable nota de vd., fecha 28 del próximo pasado, en que se digna manifestarme, que examinada en

consejo de Ministros la mia de 16 del mismo, con los documentos á á ella adjuntos, el C. Presidente de la República insiste aún en la opinion de antemano formada respecto de las reclamaciones de mis comitentes.

La compendiosa expresion de la respuesta contenida en el primero de los documentos mencionados, cierra, en mi concepto, la puerta á cualquiera discusion ulterior. Ya habia yo procurado esquivarla, como es de verse por el contesto de mi último despacho, ora por creer que nada podria ella añadir á la solidez y legitimidad de los derechos que represento, ora para aprovechar en el adelantamiento de una equitativa negociacion financiera el tiempo que pudiera perderse en divagaciones escolásticas.

Tal circunstancia, por consiguiente, me habria parecido favorable para el desempeño de mi cometido, por el que me considero ampliamente autorizado para negociar, si esa misma lacónica contestacion no indicara la exclusion preconcebida de cualquier arreglo que no parta de las bases formuladas en la ya citada de 28 de Diciembre último, así como la insuficiencia de mi débil mediacion por lo que respecta á obtenerlo en términos aceptables para mis poderdantes.

En tal virtud, y como la nota últimamente mencionada no contiene mas que la opinion del C. Presidente, solo me resta suplicar á vd. de la manera mas atenta y encarecida, y en cumplimiento de las instrucciones que acabo de recibir por el último paquete, que se digne recabar la resolucion que á dicho Magistrado Supremo plegue dictar en definitiva acerca de las reclamaciones enunciadas.

—Tenga vd. á bien, ciudadano Ministro, aceptar las seguridades de mi atenta consideracion.—(Firmado). *Eduardo J. Perry*.—Ciudadano Ministro de hacienda y crédito público.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—México, Febrero 20 de 1869.—He tenido la honra de recibir la comunicacion que se sirvió vd. dirigime con esta fecha, acusando recibo de la mia de 28 de Enero próximo pasado. En ella se sirve vd. preguntarme si la nota que dirigí á vd. el 28 de Diciembre último, expresa simplemente la opinion del Presidente de la República, ó si contiene la determinacion oficial adoptada por él en el negocio de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, á que se refieren todas las notas ántes mencionadas.

Tengo la honra de decir á vd. en respuesta, que la comunicacion de este Ministerio de 28 de Diciembre de 1868, expresa el acuerdo del Presidente de la República adoptado en junta de Ministros, y no simplemente su opinion.

El Gobierno de México cree que el derecho de gentes y las leyes ó intereses de la República exigen que las dificultades pendientes entre México y los tenedores de bonos se arreglen bajo las bases expresadas en la comunicacion de este Ministerio de 28 de Diciembre de 1868.

Aunque las dificultades pecuniarias que tiene ahora el Gobierno de la República hacen que no sea este el tiempo mas á propósito para reasumir el pago de sus deudas, tratará de buena gana con vd. sobre la liquidacion y pago de la que representan los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, siempre que estos, y vd. como su representante, estuvieren dispuestos á entrar en esta negociacion bajo las bases ántes indicadas.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á vd. las seguridades de mi consideracion.—(Firmado) *M. Romero*.—Sr. Eduardo J. Perry, comisionado de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2^a—Tengo la honra de remitir á vdes., para conocimiento del Congreso, copia del expediente que se ha formado en este Ministerio con motivo de las gestiones hechas por el agente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, para celebrar un arreglo con el Gobierno de la República, que defina los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes.

Estando aún pendiente esta negociacion, el Ejecutivo no habria considerado necesario comunicar á la Cámara el estado que guarda, si no fuera porque los tenedores de bonos han publicado en Lóndres algunos de los documentos principales que se refieren á ella, lo que hace creer que conviene que el Congreso y la nacion conozcan todo.

Oportunamente se comunicará á la Cámara el resultado de esta negociacion, para que tome en ella el participio que le corresponde constitucionalmente.

Reitero á vdes. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, Abril 1^o de 1869.—*M. Romero*.—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.